



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2016-00797-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 15 DIC 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

2. En los términos del artículo 448 y 457 del C.G. del P., y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispone señalar la hora de las 8 am del día 27 del mes de Febrero del año 2023 con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta el 50% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-6393** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio, ubicado en la transversal 26 - 39B -29 del barrio El Emporio de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente embargado (fl.34-37, c.2), secuestrado (fls.73-75, c.2), y avaluado en la suma de **\$136.791.750** (fl.104, c.2).

Será postura admisible la suma de **\$95.754.225**, monto que corresponde al 70% del avalúo catastral incrementado en un 50% del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso.

Se previene a los interesados en participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo del inmueble que pretenden licitar (**\$54.716.700**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

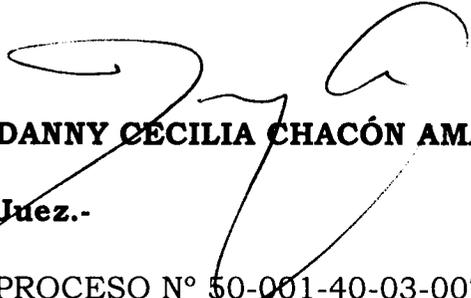
Lo anterior, por cuanto efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no se advirtió vicio que invalide lo actuado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaría fijese el aviso de Ley. Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C.G.P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00976-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>18 DIC 2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

Se ordena requerir al perito JAIRO ACOSTA LÓPEZ, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden impartida por auto del 24 de febrero de 2021, reiterada por proveído del 15 de marzo de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes, particularmente las previstas en el numeral 3° del canon 44 del Código General del Proceso, que incluyen la imposición de multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Secretaría, comunique esta decisión al auxiliar de la justicia por el medio más expedito y deje las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2015-00981-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15 DIC 2022</u>	se notifica a las
partes el anterior	ABTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

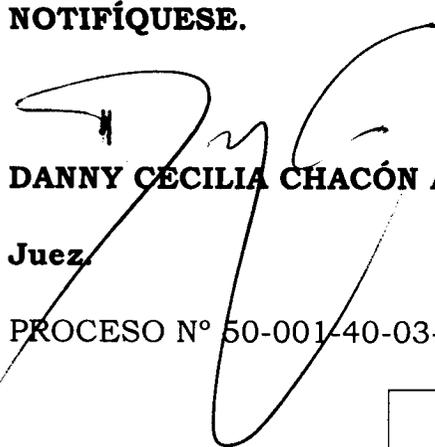
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

1. En atención a la solicitud que antecede, se le ordena a los memorialistas estarse a lo resuelto en el auto proferido el 15 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que se encuentra debidamente ejecutoriado.

2. Se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META -COOTRPENSIMETA, por el valor de \$4.652.720. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01021-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>16 DIC 2022</u>
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

Para este estrado judicial la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto al realizar la operación se evidencia que los valores correspondientes a los intereses moratorios, superan los límites de la tasa legal autorizada para este tipo de créditos.

Por lo anterior, se dispone modificar de la siguiente manera la liquidación de crédito presentada, conforme a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

PAGARÉ:

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMora	SaldoIntMora	SubTotal
19/06/2019	30/06/2019	12	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 30.009.125,00	\$ 250.935,27	\$ 250.935,27	\$ 30.260.060,27
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 30.009.125,00	\$ 647.656,02	\$ 898.591,29	\$ 30.907.716,29
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 30.009.125,00	\$ 648.842,75	\$ 1.547.434,04	\$ 31.556.559,04
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 30.009.125,00	\$ 627.912,34	\$ 2.175.346,39	\$ 32.184.471,39
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 30.009.125,00	\$ 642.308,87	\$ 2.817.655,26	\$ 32.826.780,26
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 30.009.125,00	\$ 619.573,94	\$ 3.437.229,20	\$ 33.446.354,20
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 30.009.125,00	\$ 636.652,51	\$ 4.073.881,72	\$ 34.083.006,72
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 30.009.125,00	\$ 632.476,65	\$ 4.706.358,36	\$ 34.715.483,36
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 30.009.125,00	\$ 599.756,58	\$ 5.306.114,94	\$ 35.315.239,94
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 30.009.125,00	\$ 637.844,37	\$ 5.943.959,31	\$ 35.953.084,31
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 30.009.125,00	\$ 609.761,97	\$ 6.553.721,28	\$ 36.562.846,28
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 30.009.125,00	\$ 615.103,63	\$ 7.168.824,91	\$ 37.177.949,91
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 30.009.125,00	\$ 593.224,72	\$ 7.762.049,63	\$ 37.771.174,63
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 30.009.125,00	\$ 612.998,88	\$ 8.375.048,52	\$ 38.384.173,52
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 30.009.125,00	\$ 618.107,41	\$ 8.993.155,92	\$ 39.002.280,92
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 30.009.125,00	\$ 599.910,95	\$ 9.593.066,88	\$ 39.602.191,88
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 30.009.125,00	\$ 612.096,32	\$ 10.205.163,19	\$ 40.214.288,19
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 30.009.125,00	\$ 585.060,51	\$ 10.790.223,70	\$ 40.799.348,70
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 30.009.125,00	\$ 593.068,49	\$ 11.383.292,19	\$ 41.392.417,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 30.009.125,00	\$ 588.820,79	\$ 11.972.112,98	\$ 41.981.237,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 30.009.125,00	\$ 537.864,27	\$ 12.509.977,25	\$ 42.519.102,25
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 30.009.125,00	\$ 591.552,26	\$ 13.101.529,52	\$ 43.110.654,52
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 30.009.125,00	\$ 569.532,69	\$ 13.671.062,21	\$ 43.680.187,21
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 30.009.125,00	\$ 585.782,39	\$ 14.256.844,60	\$ 44.265.969,60
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 30.009.125,00	\$ 566.591,96	\$ 14.823.436,56	\$ 44.832.561,56
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 30.009.125,00	\$ 584.566,02	\$ 15.408.002,58	\$ 45.417.127,58
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 30.009.125,00	\$ 586.390,36	\$ 15.994.392,94	\$ 46.003.517,94
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 30.009.125,00	\$ 566.003,39	\$ 16.560.396,33	\$ 46.569.521,33
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 30.009.125,00	\$ 581.522,56	\$ 17.141.918,89	\$ 47.151.043,89
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 30.009.125,00	\$ 568.356,82	\$ 17.710.275,71	\$ 47.719.400,71
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 30.009.125,00	\$ 593.068,49	\$ 18.303.344,20	\$ 48.312.469,20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 30.009.125,00	\$ 599.124,42	\$ 18.902.468,62	\$ 48.911.593,62
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 30.009.125,00	\$ 558.561,70	\$ 19.461.030,32	\$ 49.470.155,32
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 30.009.125,00	\$ 623.505,34	\$ 20.084.535,65	\$ 50.093.660,65
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 30.009.125,00	\$ 620.149,91	\$ 20.704.685,56	\$ 50.713.810,56
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 30.009.125,00	\$ 660.384,68	\$ 21.365.070,24	\$ 51.374.195,24
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 30.009.125,00	\$ 658.720,90	\$ 22.023.791,14	\$ 52.032.916,14
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 30.009.125,00	\$ 706.328,48	\$ 22.730.119,62	\$ 52.739.244,62
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 30.009.125,00	\$ 733.159,39	\$ 23.463.279,00	\$ 53.472.404,00
01/09/2022	20/09/2022	20	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 30.009.125,00	\$ 496.720,35	\$ 23.959.999,36	\$ 53.969.124,36

Acorde con lo anterior, se aprobará la presente liquidación de crédito elaborada hasta el 20 de septiembre de 2022, por la suma de **\$30.009.125** por concepto de capital adeudado, más **\$23.959.999,36** por concepto de intereses moratorios insolutos, para un total de **\$53.969.124,36**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito adosada por la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada hasta el 20 de septiembre de 2022, por la suma de **\$53.969.124,36**.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00604-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Municipalidad de Villavicencio, Meta	
Hoy <u>16</u> <u>DIC</u> 2022	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Se le informa a la parte actora que el despacho comisorio mediante el cual se comunica la comisión para el secuestro del bien cautelado, se encuentra elaborado desde el 16 de marzo de 2022, disponible el expediente físico para su correspondiente retiro y diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00147-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
16 DIC 2022	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIO 2022

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y comoquiera que se cometió un yerro frente a la identificación del demandado emplazado, según constancia visible en el folio 331 del plenario, se ordena a secretaría rehacer la actuación a fin de concretar la publicación en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la debida individualización del sujeto a enterar.

Deje las constancias respectivas en el expediente.

2. Se requiere al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden impartida por auto del 7 de marzo de 2022, comunicada por oficio No. 718 del 9 de mayo de 2022, o en su defecto, informe los motivos por los que no puede acatar la misma.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes, particularmente las previstas en el numeral 3° del canon 44 del Código General del Proceso, que incluyen la imposición de multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte actora proceda a su diligenciamiento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2013-00077-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16 DIC 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

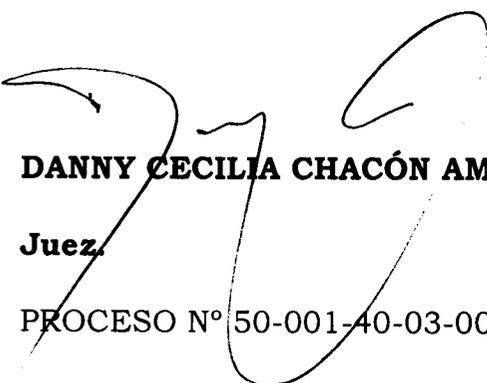
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DICIEMBRE 2022

En atención a la solicitud que antecede, y en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, el juzgado ordena a la parte demandante que, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, actualice el avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-52959**, toda vez que el obrante en el proceso (fls. 150-156), supera el término dispuesto en la parte final del canon 457, *ibidem*.

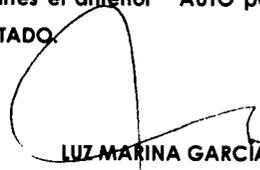
Secretaría, libre las comunicaciones que resulten necesarias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00175-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15 DICIEMBRE 2022</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

El despacho se abstiene de impartir trámite a las solicitudes que anteceden, porque la memorialista no acreditó con el documento idóneo las facultades de representación judicial para actuar en el asunto como apoderada de la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01105-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15 DIC 2022</u>	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2013-00105-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
15 DIC 2022	
Hoy <u>15 DIC 2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIO 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2011-00755-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15 DIO 2022</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2015-00147-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15 DIC 2022</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2017-01185-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
15 DIC 2022	
Hoy	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



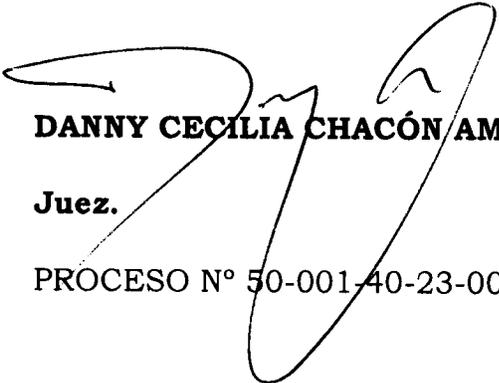
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DICIEMBRE 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2014-00493-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>16 DICIEMBRE 2022</u>	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

El despacho se abstiene de impartir trámite a las solicitudes que anteceden, porque la memorialista no acreditó con el documento idóneo las facultades de representación judicial para actuar en el asunto como apoderada de la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2019-00599-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy, <u>15 DIC 2022</u>	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

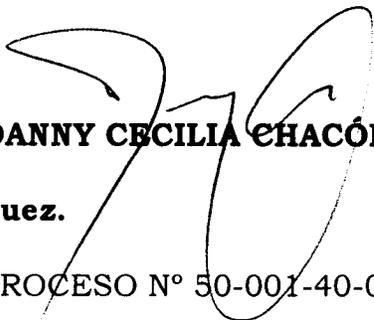
1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2. Como quiera que se encuentra acreditada la inscripción del embargo decretado por auto del 24 de julio de 2018, se ordena la CAPTURA Y APREHENSIÓN del vehículo de placas No. **HKW-387**, de propiedad del ejecutado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 595 de esa misma codificación,

Para tal fin, secretaría libre la comunicación a la SIJIN, División de Automotores.

Una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este Juzgado, se definirá lo correspondiente frente al secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00556-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16 DIC 2022 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

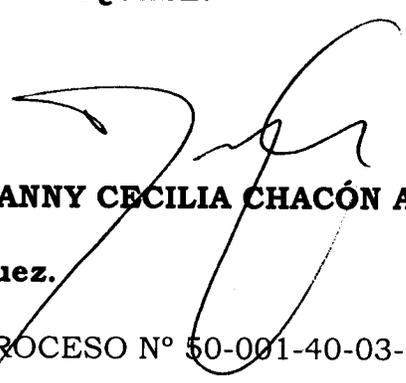
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante la Resolución No. 124 del 9 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
2. Se requiere a la parte actora, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este auto, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-80891, a fin de decidir lo que en derecho corresponda frente al levantamiento de las medidas decretadas sobre el predio.
3. En atención a la solicitud que antecede, se ordena, por secretaría, oficiar a la Secretaría de hacienda y dirección de Impuestos de Villavicencio a fin de que remita copia de las diligencias de las cautelas puestas a disposición de esta sede judicial, de conformidad con lo dispuesto por los incisos quinto y sexto del artículo 466 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00096-00.-

Cd.2.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

16 DIC 2022

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



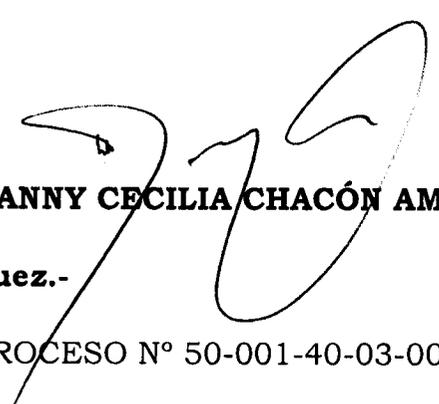
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

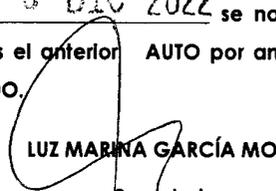
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00096-00.-

Cd. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15 DIC 2022</u>	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2018-00154-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy, <u>15 DIC 2022</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.
2. Se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S. En consecuencia, téngase a éste último como nuevo demandante dentro de presente asunto.
3. Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada de la cesionaria del crédito, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
4. Secretaría, proceda a desagregar el memorial de la cesión de crédito pretendida del cuaderno 2, e incorpórelo en el lugar correspondiente, guardando el respectivo orden cronológico y foliatura. Deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2018-00898-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 18 DIC 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

2. Teniendo en cuenta que el registro civil de defunción que antecede, acredita el fallecimiento de la ejecutada ELIZABETH PABÓN PRADA, se dispone que el trámite del proceso continuará bajo la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso.

3. Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, informe si tiene conocimiento sobre el inicio del correspondiente proceso sucesoral de la causante ELIZABETH PABÓN PRADA, así como los nombres de los herederos determinados allí reconocidos, el albacea o curador de la herencia yacente, para los fines propios del mentado canon 68 procesal.

Además, tendrá que dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P., y numeral 10 de canon 82 de esa misma norma.

4. Se reconoce a RICARDO ELÍAS MORENO PABÓN sucesor procesal de la causante ELIZABETH PABÓN PRADA, como quiera que se halla demostrada en debida forma, su calidad de heredero determinado de la ejecutada fallecida. Ello, en virtud de lo contemplado en el artículo 68 *ejusdem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Se reconoce a la abogado GLORIA INÉS ORDOÑEZ como apoderada del sucesor procesal RICARDO ELÍAS MORENO PABÓN, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00483-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>8 DIC 2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaria</p>
--



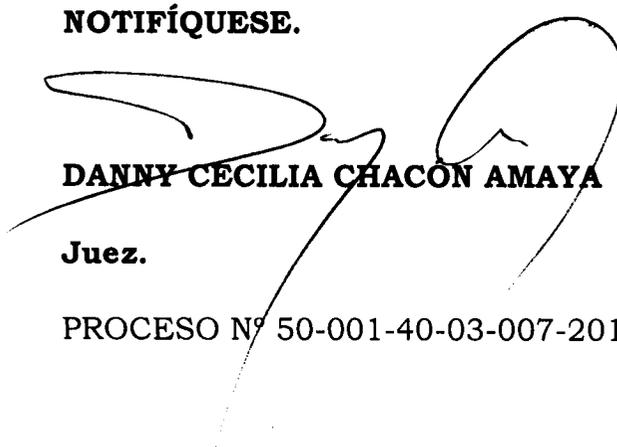
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, en los numerales 3 y siguientes del memorial adosado el 23 de junio de 2022, se le advierte que una vez se practique el secuestro del vehículo de placas INU-674, decretado por auto del 30 de abril de 2018, se decidirá lo que en derecho corresponda frente al traslado del bien a otro parqueadero.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00892-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15</u> DIC 2022	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta,

15 DICI 2022

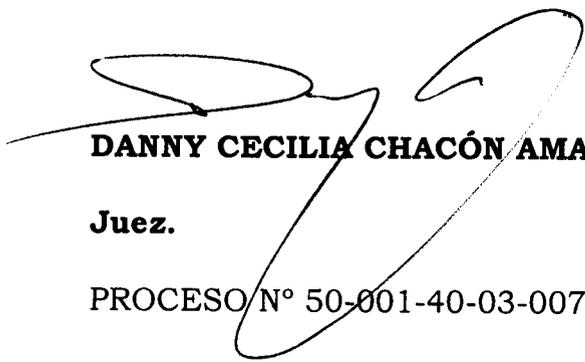
En atención a que la solicitud que antecede, cumple con lo dispuesto con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que perciba el ejecutado YILBEY TOLEDO DUARTE, por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 37-18 casa 103 del Condominio Camino Real Agrupación II de esta ciudad.

Se limita la medida a la suma de \$10.000.000.

Secretaría, oficie de conformidad y adviértale a la arrendataria DORIS PALACIOS NIÑO que proceda a constituir certificado de depósito judicial y ponerlo a disposición de este juzgado.

Recepcionado el oficio, se entenderá consumado el embargo decretado.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00220-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 15 DIC 2022 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

15 DIC 2022

Villavicencio, Meta, _____

Para este estrado judicial la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto al realizar la operación se evidencia que los valores correspondientes a los intereses moratorios, superan los límites de la tasa legal autorizada para este tipo de créditos.

Por lo anterior, se dispone modificar de la siguiente manera la liquidación de crédito presentada, conforme a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

PAGARÉ:

Desde	Hasta	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMora	SaldointMora	SubTotal
27/01/2016	31/01/2016	5	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 20.000.000,00	\$ 70.892,27	\$ 70.892,27	\$ 20.070.892,27
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 20.000.000,00	\$ 411.175,19	\$ 482.067,46	\$ 20.482.067,46
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 20.000.000,00	\$ 439.532,10	\$ 921.599,56	\$ 20.921.599,56
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 20.000.000,00	\$ 441.656,78	\$ 1.363.256,34	\$ 21.363.256,34
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 20.000.000,00	\$ 456.378,67	\$ 1.819.635,01	\$ 21.819.635,01
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 20.000.000,00	\$ 441.656,78	\$ 2.261.291,78	\$ 22.261.291,78
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 20.000.000,00	\$ 471.901,81	\$ 2.733.193,59	\$ 22.733.193,59
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 20.000.000,00	\$ 471.901,81	\$ 3.205.095,41	\$ 23.205.095,41
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 20.000.000,00	\$ 456.679,17	\$ 3.661.774,58	\$ 23.661.774,58
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 20.000.000,00	\$ 484.411,10	\$ 4.146.185,68	\$ 24.146.185,68
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 20.000.000,00	\$ 468.784,93	\$ 4.614.970,61	\$ 24.614.970,61
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 20.000.000,00	\$ 484.411,10	\$ 5.099.381,71	\$ 25.099.381,71
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 20.000.000,00	\$ 491.109,04	\$ 5.590.490,75	\$ 25.590.490,75
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 20.000.000,00	\$ 443.582,36	\$ 6.034.073,11	\$ 26.034.073,11
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 20.000.000,00	\$ 491.109,04	\$ 6.525.182,14	\$ 26.525.182,14
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 20.000.000,00	\$ 475.081,97	\$ 7.000.264,11	\$ 27.000.264,11
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 20.000.000,00	\$ 490.918,03	\$ 7.491.182,14	\$ 27.491.182,14
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 20.000.000,00	\$ 475.081,97	\$ 7.966.264,11	\$ 27.966.264,11
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 20.000.000,00	\$ 484.219,34	\$ 8.450.483,45	\$ 28.450.483,45
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 20.000.000,00	\$ 484.219,34	\$ 8.934.702,79	\$ 28.934.702,79
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 20.000.000,00	\$ 468.599,36	\$ 9.403.302,16	\$ 29.403.302,16
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 20.000.000,00	\$ 468.227,85	\$ 9.871.530,00	\$ 29.871.530,00
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 20.000.000,00	\$ 449.560,59	\$ 10.321.090,59	\$ 30.321.090,59
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 20.000.000,00	\$ 460.856,07	\$ 10.781.946,66	\$ 30.781.946,66
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 20.000.000,00	\$ 459.300,05	\$ 11.241.246,71	\$ 31.241.246,71
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 20.000.000,00	\$ 420.465,74	\$ 11.661.712,45	\$ 31.661.712,45
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 20.000.000,00	\$ 459.105,44	\$ 12.120.817,89	\$ 32.120.817,89
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 20.000.000,00	\$ 440.524,56	\$ 12.561.342,45	\$ 32.561.342,45
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 20.000.000,00	\$ 454.428,30	\$ 13.015.770,75	\$ 33.015.770,75
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 20.000.000,00	\$ 436.744,89	\$ 13.452.515,64	\$ 33.452.515,64
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 20.000.000,00	\$ 446.408,37	\$ 13.898.924,01	\$ 33.898.924,01
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 20.000.000,00	\$ 444.642,83	\$ 14.343.566,84	\$ 34.343.566,84
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 20.000.000,00	\$ 427.828,43	\$ 14.771.395,27	\$ 34.771.395,27
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 20.000.000,00	\$ 438.547,51	\$ 15.209.942,78	\$ 35.209.942,78
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 20.000.000,00	\$ 421.729,95	\$ 15.631.672,73	\$ 35.631.672,73
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 20.000.000,00	\$ 434.011,04	\$ 16.065.683,77	\$ 36.065.683,77



01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 20.000.000,00	\$ 434.011,04	\$ 16.065.683,77	\$ 36.065.683,77
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 20.000.000,00	\$ 429.264,43	\$ 16.494.948,20	\$ 36.494.948,20
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 20.000.000,00	\$ 397.352,31	\$ 16.892.300,51	\$ 36.892.300,51
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 20.000.000,00	\$ 433.418,44	\$ 17.325.718,95	\$ 37.325.718,95
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 20.000.000,00	\$ 418.480,94	\$ 17.744.199,89	\$ 37.744.199,89
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 20.000.000,00	\$ 432.825,63	\$ 18.177.025,52	\$ 38.177.025,52
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696683	\$ 20.000.000,00	\$ 418.098,28	\$ 18.595.123,80	\$ 38.595.123,80
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 20.000.000,00	\$ 431.639,39	\$ 19.026.763,19	\$ 39.026.763,19
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 20.000.000,00	\$ 432.430,31	\$ 19.459.193,49	\$ 39.459.193,49
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 20.000.000,00	\$ 418.480,94	\$ 19.877.674,43	\$ 39.877.674,43
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 20.000.000,00	\$ 428.075,71	\$ 20.305.750,14	\$ 40.305.750,14
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 20.000.000,00	\$ 412.923,70	\$ 20.718.673,84	\$ 40.718.673,84
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 20.000.000,00	\$ 424.305,95	\$ 21.142.979,79	\$ 41.142.979,79
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 20.000.000,00	\$ 421.522,89	\$ 21.564.502,67	\$ 41.564.502,67
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000696166	\$ 20.000.000,00	\$ 399.716,14	\$ 21.964.218,81	\$ 41.964.218,81
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 20.000.000,00	\$ 425.100,28	\$ 22.389.319,09	\$ 42.389.319,09
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 20.000.000,00	\$ 406.384,37	\$ 22.795.703,46	\$ 42.795.703,46
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 20.000.000,00	\$ 409.944,39	\$ 23.205.647,86	\$ 43.205.647,86
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 20.000.000,00	\$ 395.362,89	\$ 23.601.010,75	\$ 43.601.010,75
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 20.000.000,00	\$ 408.541,66	\$ 24.009.552,41	\$ 44.009.552,41
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 20.000.000,00	\$ 411.946,31	\$ 24.421.498,71	\$ 44.421.498,71
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 20.000.000,00	\$ 399.819,02	\$ 24.821.317,74	\$ 44.821.317,74
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 20.000.000,00	\$ 407.940,13	\$ 25.229.257,86	\$ 45.229.257,86
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 20.000.000,00	\$ 389.921,74	\$ 25.619.179,60	\$ 45.619.179,60
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 20.000.000,00	\$ 395.258,77	\$ 26.014.438,37	\$ 46.014.438,37
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 20.000.000,00	\$ 392.427,83	\$ 26.406.866,20	\$ 46.406.866,20
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 20.000.000,00	\$ 358.467,15	\$ 26.765.333,35	\$ 46.765.333,35
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 20.000.000,00	\$ 394.248,26	\$ 27.159.581,61	\$ 47.159.581,61
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 20.000.000,00	\$ 379.573,01	\$ 27.539.154,61	\$ 47.539.154,61
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 20.000.000,00	\$ 390.402,85	\$ 27.929.557,46	\$ 47.929.557,46
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 20.000.000,00	\$ 377.613,11	\$ 28.307.170,57	\$ 48.307.170,57
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 20.000.000,00	\$ 389.592,18	\$ 28.696.762,75	\$ 48.696.762,75
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 20.000.000,00	\$ 390.808,04	\$ 29.087.570,79	\$ 49.087.570,79
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 20.000.000,00	\$ 377.220,85	\$ 29.464.791,65	\$ 49.464.791,65
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 20.000.000,00	\$ 387.563,82	\$ 29.852.355,47	\$ 49.852.355,47
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 20.000.000,00	\$ 378.789,33	\$ 30.231.144,80	\$ 50.231.144,80
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 20.000.000,00	\$ 395.258,77	\$ 30.626.403,57	\$ 50.626.403,57
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 20.000.000,00	\$ 399.294,83	\$ 31.025.698,40	\$ 51.025.698,40
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 20.000.000,00	\$ 372.261,24	\$ 31.397.959,63	\$ 51.397.959,63
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 20.000.000,00	\$ 415.543,83	\$ 31.813.503,46	\$ 51.813.503,46
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 20.000.000,00	\$ 413.307,56	\$ 32.226.811,02	\$ 52.226.811,02
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 20.000.000,00	\$ 440.122,58	\$ 32.666.933,60	\$ 52.666.933,60
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 20.000.000,00	\$ 439.013,73	\$ 33.105.947,33	\$ 53.105.947,33
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 20.000.000,00	\$ 470.742,47	\$ 33.576.689,80	\$ 53.576.689,80
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 20.000.000,00	\$ 488.624,30	\$ 34.065.314,10	\$ 54.065.314,10
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 20.000.000,00	\$ 496.569,31	\$ 34.561.883,42	\$ 54.561.883,42

Acorde con lo anterior, se aprobará la presente liquidación de crédito elaborada hasta el 30 de septiembre de 2022, por la suma de **\$20.000.000** por concepto de capital adeudado, más **\$34.561.883,42** por concepto de intereses moratorios insolutos, para un total de **\$54.561.883,42**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito adosada por la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada hasta el 30 de septiembre de 2022, por la suma de **\$54.561.883,42**.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00914-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
1 Villavicencio, Meta	
Hoy 10 DIC 2022	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

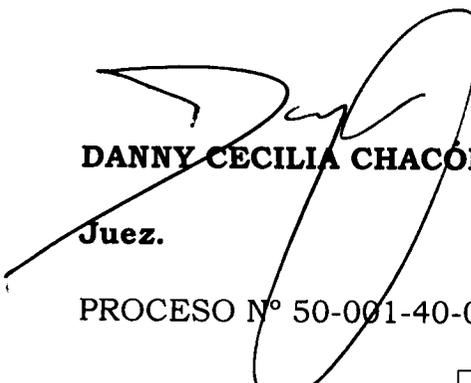
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la petición de cautela cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad de la ejecutada ADELA TORRES LEÓN, dentro de proceso radicado bajo el No. 2014 00241 00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$10'000.000**. **Por secretaría,** comuníquese en legal forma.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00634-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15 DIC 2022</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARÍA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

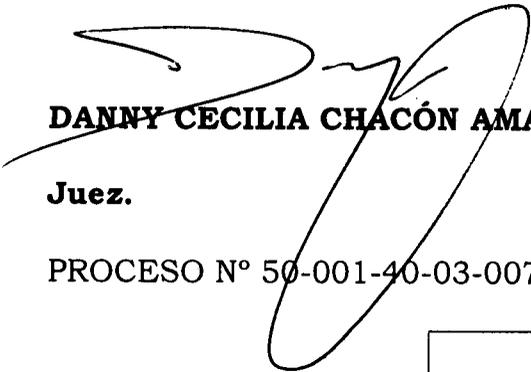
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

Atendiendo a lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, mediante oficio No. 1600 del 9 de agosto de 2022, se dispone tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada HILARY ALEXIS SALAZAR SUESCÚN, decretado por auto del 2 de agosto de 2022, dentro del proceso radicado bajo el No. 2022 00499 00, que cursa en esa sede judicial.

Secretaría, informe lo pertinente al juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00912-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>15 DIC 2022</u>
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00136-00.-

Cd.1.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16 DIC 2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DICIEMBRE 2022

1. Atendiendo a lo informado por el Juzgado primero de Familia del Circuito de Neiva, mediante oficio No. 1463 del 30 de julio de 2021, se dispone tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado RAFAEL CRUZ OBANDO, decretado por auto del 30 de julio de 2021, dentro del proceso radicado bajo el No. 2010 00223 00, que cursa en esa sede judicial.

Secretaría, informe lo pertinente al juzgado requirente.

2. Previo a efectuar el requerimiento dirigido al tesorero de la Fuerza Aérea, se ordena a secretaría elaborar un informe de títulos judiciales.

3. Se ordena a secretaría, incorporar a este cuaderno los memoriales relativos a medidas cautelares que obran en el cuaderno 1, conservando el respectivo orden cronológico y la foliatura respectiva. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00136-00.-

Cd.2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16 DIC 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2012-00191-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15 DIC 2022</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



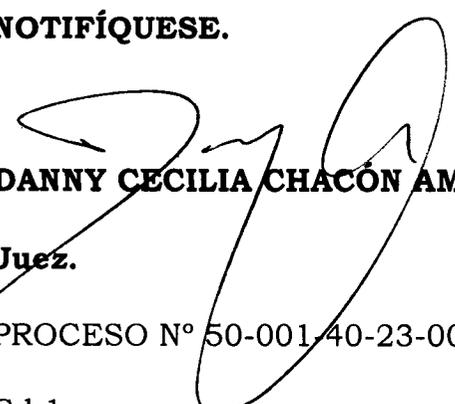
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

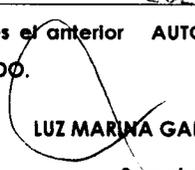
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-00140-23-007-2019-00314-00.-

Cd.1

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>15 DIC 2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

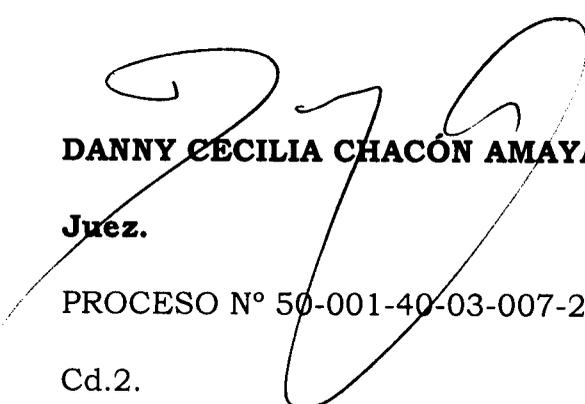
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone ampliar el límite de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, a la suma de \$6.000.000.

Secretaría, oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00314-00.-

Cd.2.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>15 DIC 2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

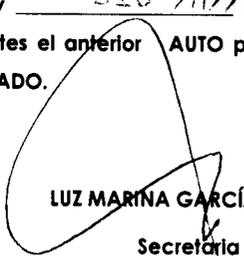
Como no hay nada por resolver, regresen las diligencias a la secretaria, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto proferido el 11 de noviembre de 2020, confirmado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por proveído del 2 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00291-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16 DIC 2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. A través de oficio allegado el 30 de junio hogaño, el Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS, informó a este despacho que por auto de admisión No. 03 del 8 de junio pasado, se aceptó el trámite de negociación de deudas de persona natral no comerciante, JAIRO GUEVERA RODRÍGUEZ, demandado en el proceso que ocupa la atención de este despacho.
2. Por auto del 20 de septiembre de 2022, el despacho decidió suspender el proceso ejecutivo de la referencia, en virtud del trámite dispuesto en el canon 538 del Código General del Proceso, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.
3. La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, por considerar, en suma, que no era procedente el levantamiento de las cautelas, porque no se daba ninguno de los presupuestos del canon 597 del Estatuto Procesal, y dado que en el acuerdo de pago pactado en el trámite de negociación de deudas, no se había acordado nada en torno a las medidas.
4. Surtido el traslado de ley, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 545 del Código General del Proceso, dispone los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. A saber:



«1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor».



2. Por su parte, el canon 597 *ejusdem*, prevé los casos en los que podrán levantarse las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos.

«1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.



También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Parágrafo. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda».*



3. Con ese panorama, de entrada se advierte que se revocará parcialmente el auto recurrido, porque como bien lo indicó la recurrente, no existe sustento legal para decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Al efecto, véase que de la revisión detallada del plenario se echa de menos la configuración de la causal que al tenor de lo previsto en el citado artículo 597 procesal, permita liberar los bienes cautelados.

Además, esa actuación tampoco se ajusta a los efectos contemplados por la ley para decidir de oficio el levantamiento, más cuando lo que se infiere del acuerdo de pago surtido el trámite de la negociación de deudas, es que las mismas permanezcan en el estado en el que se encontraban cuando se decidió la suspensión procesal, a fin de propender por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio.

4. Con esos argumentos se revocará el numeral 2 del auto proferido el 20 de septiembre de 2022.

Se mantendrá incólume todo lo demás.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto proferido el 20 de septiembre de 2022, y, en consecuencia, no levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2016-00447-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

16 DIC 2022

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

JUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DICIEMBRE 2022.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente, desde ya se advierte la improcedencia del reclamo, como quiera que la determinación cuestionada, lejos de ser contraria a los intereses de la parte actora, se acompasa a su pedimento de aprobación de la liquidación del crédito, en los términos del canon 446 del Código General del Proceso.

Al efecto, véase que aunque la redacción del numeral primero del auto proferido el 26 de julio de 2022, ofrezca cierta confusión en lo que respecta al valor total adeudado y aprobado por cuenta de la liquidación adosada, lo cierto es que el despacho no modificó el capital insoluto, porque no se ha presentado ningún abono que en los términos del canon 1653 del Código Civil, ni algún otro supuesto fáctico que permita cambiar el valor que fue librado en la orden de pago y el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución.

Más bien, lo que se quiso decir es que los intereses moratorios liquidados hasta la el 26 de abril de 2022, se ajustaban a las tasas legalmente autorizadas, y por ello, se imponía la aprobación de la liquidación.

En ese sentido, a fin de evitar motivos de dudas frente al crédito cobrado en este asunto, se aclarará la referida decisión, en el sentido de indicar que se aprueba la liquidación del crédito aportada por la parte actora, porque la misma se encuentra conforme a la ley.

Por esos motivos, se mantendrá la determinación objeto del remedio horizontal, y se negará la apelación subsidiaria por improcedente.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del 26 de julio de 2022.



Rama Judicial
República de Colombia

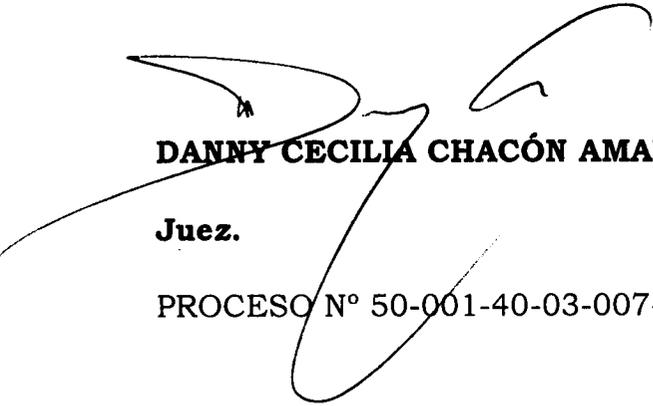
SEGUNDO: No conceder la apelación subsidiaria interpuesta en contra del auto proferido el 26 de julio de 2022.

TERCERO: ACLARAR el numeral primero del proveído del 26 de julio de 2022, el cual quedará así:

«1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación».

CUARTO: Se ordena a secretaría desagregar los memoriales relacionados con medidas cautelares que se incorporaron erróneamente en este cuaderno, y agregarlos donde corresponden en orden cronológico y debidamente foliados. Déjese las constancias que resulten necesarias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00828-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

16 DIC 2022

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

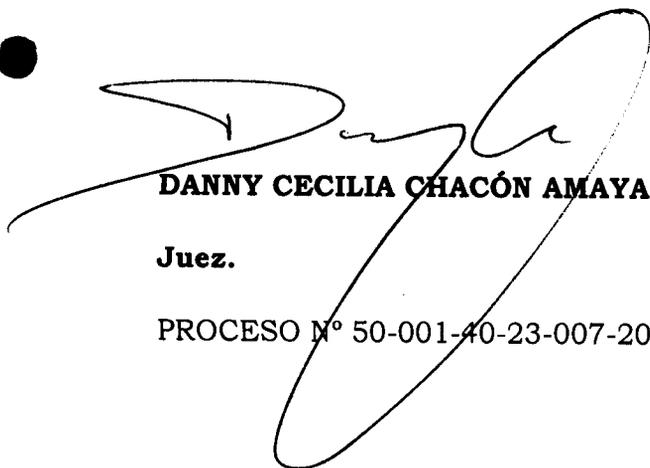
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

15 DIC 2022

Villavicencio, Meta, _____

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, mediante auto proferido el 31 de agosto hogaña.
2. Secretaría, archive de manera definitiva las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2014-00243-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 16 DIC 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta la demandada HERRERA GALCES Y CIA S. en C., EN LIQUIDACIÓN, se notificó por conducta concluyente del presente asunto, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaría, controle el término con el que cuenta la demandada para promover excepciones de mérito y ejercer su defensa.

2. Se reconoce al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00956-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
15 DIC 2022	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

1. Se ordena requerir a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes, acredite las diligencias de notificación efectiva de la demandada EVANGELINA RODRÍGUEZ ROMERO en la dirección informada en el libelo, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo prevé el numeral 1 del canon 317 del Estatuto Procesal.
2. Se reconoce al abogado MARIO ESTEBAN MORANTES MANCERA como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00910-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16 DIC 2022

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

15 DIC 2022

Villavicencio, Meta, _____

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el ordinal séptimo del auto proferido el 25 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la devolución de dineros al rematante corresponde únicamente a los pagos efectuados por concepto de impuesto predial y no por el 1% de la retención en la fuente, como equivocadamente se señaló.

Se mantiene incólume todo lo demás.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00756-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	15 DIC 2022
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem del ejecutado JAHIR NORBERTO SÁENZ TRINIDAD, notificado en debida forma del presente asunto, guardó silencio dentro del término legal de traslado.
2. Se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes, acredite la notificación efectiva del ejecutado NORBERTO SÁENZ GARCÍA, tal como fue ordenado en el auto del 5 de agosto de 2019, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en los términos del numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00281-00.-

<p>Juzgado 7º Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy: <u>15 DIC 2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZMARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

1. No se aceptan las comunicaciones adosadas por la parte actora, como quiera que se incurrió en un error en la citación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en lo que respecta al término concedido a los ejecutados para comparecer a notificarse del mandamiento de pago, pues en tratándose de municipios distintos al de la sede del juzgado, se debe prevenir sobre la comparecencia dentro de los 10 días siguientes, y no 5, como equivocadamente se plasmó.

Por lo anterior, la parte actora tendrá que rehacer las diligencias de enteramiento de los ejecutados en los 30 días siguientes a este proveído, acatando cada una de las directrices contenidas en los artículos 291 y 291 del Estatuto Procesal, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo prevé el numeral 1 del canon 317 *ejusdem*.

2. Atendiendo a lo informado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, mediante oficio No. 1134 del 3 de octubre de 2022, se dispone tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado FERNANDO USECHE TRIVIÑO, decretado por auto del 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso radicado bajo el No. 2021 00394 00, que cursa en esa sede judicial.

Secretaría, informe lo pertinente al juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00318-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

16 DIC 2022

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

1. Se ordena requerir a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes, acredite las diligencias de notificación efectiva de las ejecutadas en las direcciones informadas en el libelo y en la forma prevista en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo prevé el numeral 1 del canon 317 del Estatuto Procesal.
2. Secretaria, incorpore en el cuaderno respectivo, en orden cronológico y debidamente foliados, los memoriales incorporados en el cuaderno de medida cautelares que no corresponden al mismo. Deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01185-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16 DIC 2022

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

Se ordena requerir a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes, acredite las diligencias de notificación efectiva de las ejecutadas en las direcciones informadas en el libelo y en la forma prevista en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo prevé el numeral 1 del canon 317 del Estatuto Procesal.

De no lograrse, tendrá que hacer las manifestaciones contempladas en el artículo 293 procesal.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00104-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 15 DIC 2022
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DICI 2022

1. En aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, el juzgado ordena a la parte demandante que, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, actualice el avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-182226**, toda vez que el obrante en el proceso supera el término dispuesto en la parte final del canon 457, *ibidem*.

Secretaría, libre las comunicaciones que resulten necesarias.

2. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

3. Por sustracción en la materia, el despacho se abstendrá de impartir trámite al pedimento que antecede, elevado por la parte demandada.

4. Se insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00028-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06 DIC 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

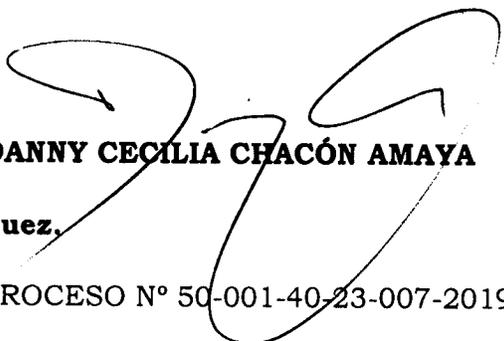
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DICIEMBRE 2022

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad promovida por la apoderada del BANCO FINANADINA S.A., toda vez que los hechos en los que el memorialista fundamenta su petición, no configuran ninguna de las causales las previstas en el canon 133 del Código General del Proceso.

Por lo demás, se le ordena estarse a lo resuelto en el auto proferido el 10 de marzo de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez,

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00991-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15</u> <u>DICIEMBRE</u> 2022	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO	
LUZ MARINA GARCIA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

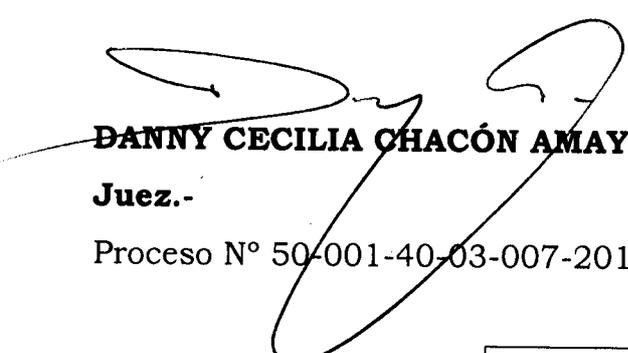
Villavicencio, Meta, 15 DICIEMBRE 2022

Comoquiera que el abogado STEVEN LANCHEROS ÁVILA no concurrió a asumir el cargo de defensor de oficio, designado mediante auto de 14 de septiembre de 2020, se dispone RELEVARLO y, en su lugar, se elige al togado Mariela Perez Penagos, quien desempeñará el cargo en como curador ad litem del ejecutado SAMUEL PERDOMO ALMEIDA.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00761-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16 DICIEMBRE 2022

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



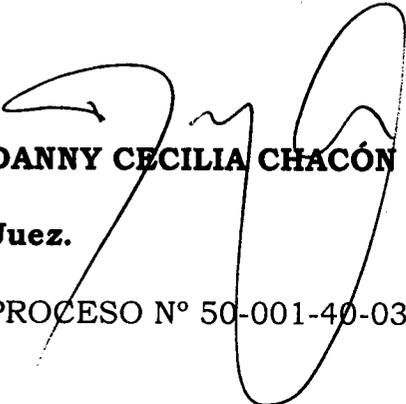
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 DIC 2022

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaria, constituir un título judicial en favor del FONDO DE EMPELADOS DEL SENA, por el valor de \$3.628.747. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00597-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>6 DIC 2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaria</p>
